



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

**EXPEDIENTE DE  
ORIGEN**

FA/010/2022

**TOCA NÚMERO**

RA/SFA/081/2024

**SENTENCIA  
RECURRIDA**

DE FECHA TRECE DE  
AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTICUATRO

**TIPO DE JUICIO**

JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**RECURRENTE**

SENTENCIA  
No. RA/028/2025

**MAGISTRADA  
PONENTE**

SANDRA LUZ MIRANDA  
CHUEY

**SECRETARIO  
DE ESTUDIO Y  
CUENTA**

LUIS ALFONSO  
PUENTES MONTES

**SECRETARIA  
GENERAL**

IDEЛИA CONSTANZA  
REYES TAMEZ

**SENTENCIA:**

RA/028/2025

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a diez de julio de dos  
milveinticinco.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

# RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

## ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1º. Sentencia.** El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

*<<PRIMERO. Se RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.>> (Énfasis de origen)*

**2º. Recurso de apelación.** Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED], en su carácter de representante legal de [REDACTED]

[REDACTED] la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA  
No. RA/028/2025

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** En el Recurso de Apelación interpuesto de la intención de [REDACTED] se [REDACTED] formularon cinco agravios, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción del agravio de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a

quién recurre, en razón de que es precisamente de quién proviene y, por lo mismo, obra en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

**AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quién provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

**AGRARIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SENTENCIA  
No. RA/028/2025

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, además de los antecedentes narrados en el apartado "I. ANTECEDENTES RELEVANTES" de la sentencia recurrida, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, resulta conveniente citar los siguientes:

- a) La parte actora natural presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós.
- b) Previos trámites legales, en fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se hace del conocimiento del recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En primer lugar, debe decirse que este Órgano Jurisdiccional, aún bajo los principios de exhaustividad y congruencia, no se encuentra obligado a atender cada cuestionamiento renglón por renglón, punto por punto, sin que lo anterior implique que se dejó de estudiar en su integridad el problema planteado, apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**

**La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia** de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, **no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera**, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos**, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a **atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no**, se reitera, **a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas**.>> (Énfasis añadido)



Así como la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.4o.16 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1397, Novena Época, de la siguiente literalidad:

**<<ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

SENTENCIA  
No. RA/028/2025

La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. **Los extensos planteamientos que formulan las partes**, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la **dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos**; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos **no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera**, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra.

Por lo tanto, **las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia**, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que **los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer**, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que **agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia** correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.>>(Realce añadido)

En esas condiciones, debe decirse que la litis del Recurso de Apelación se integra precisamente con la sentencia apelada y los razonamientos jurídicos vertidos por el interesado en sus agravios, de donde resulta que las consideraciones que se llegaran a plasmar en contra de los actos administrativos primigenios resultan inatendibles en esta instancia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.8o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

#### **<<APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.**

*El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.6o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 615, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

SENTENCIA  
No. RA/028/2025

**<<APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.**

En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.>>

Aclarado lo anterior, se extraen los argumentos medulares expuestos por la apelante en los cinco agravios enderezados en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, que se sintetizan a continuación:

1. Refiere el impartrante que es indebido lo resuelto en torno a su primer agravio(sic) vertido en la demanda, pues refiere que la proposición planteada en este punto era que la autoridad no analizó que la contribuyente cuenta con sucursales

en Nuevo León, siendo que la Sala A Quo no estudió que en ningún momento la autoridad demandada haya demostrado que las remuneraciones supuestamente realizadas por la contribuyente correspondían a trabajo personal subordinado prestado dentro del territorio de Coahuila de Zaragoza. Agrega que la resolutoria de origen se extralimitó al asumir la existencia del registro estatal sin analizar que trabajadores integran el padrón.

2. Señala que es indebido lo resuelto por la Sala de Origen en cuanto a sus conceptos de anulación segundo y octavo, pues - según manifiesta - es necesario que en la orden de visita se precise la calidad que se le atribuye al destinatario de la orden, esto es, como sujeto directo, responsable solidario o tercero relacionado.
3. Estima el disidente que es indebido lo resuelto sobre sus conceptos de anulación cuarto y quinto, pues contrario a lo afirmado en la sentencia apelada, la autoridad demandada fiscalizadora carecía de competencia material para utilizar la información contenida en la base de datos denominada "Sistema Integral de Programación", respecto de los pagos efectuados al Instituto Mexicano del Seguro Social por el rubro de "Guarderías", al no haber cláusula habilitante para ello en el Convenio de Colaboración celebrado entre el mencionado Instituto y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
4. Aduce el impetrante que es indebido lo resuelto en torno a sus conceptos de anulación sexto, noveno y décimo cuarto, toda vez que la autoridad



SENTENCIA  
No. RA/028/2025

demandada no citó la fundamentación y motivación, ni los razonamientos que justifiquen el procedimiento para realizar los cálculos empleados para llegar a la conclusión de que había una diferencia en el pago de Impuesto Sobre Nóminas, estableciendo un monto sin señalar las operaciones aritméticas y valores que tuvo en consideración para arribar a tal cantidad, ni porqué el método utilizado es el más idóneo. Considerando indebido el razonamiento de la A Quo en cuanto sostuvo que no existe precepto legal que imponga la obligación a las autoridades demandadas de plasmar los cálculos realizados para determinar los créditos fiscales

5. Arguye el interesado que es ilegal lo resuelto en torno a su décimo primer concepto de anulación, pues considera indebido que se haya desestimado el hecho de que se citó una fracción del artículo 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que no corresponde con la razón expuesta en el oficio determinante para proceder a realizar la determinación presuntiva, pues se fundamentó en la fracción II, siendo que la hipótesis descrita corresponde con la fracción IV de dicho numeral 52.

Respecto del **primer agravio**, debe señalarse que la juzgadora A Quo estableció que el crédito fiscal del que se duele la parte actora fue determinado de manera presuntiva ante la omisión de la contribuyente de exhibir la documentación que le fue requerida; además, no controvirtió

lo asentado en el oficio de observaciones por no haber desahogado la vista correspondiente en sede administrativa.

En ese sentido, se afirma en el fallo apelado que correspondía a la parte actora desvirtuar la determinación presuntiva, siendo oportuno traer a colación el mismo, que en lo que interesa dispone:

*<<Efectivamente **a quien le correspondía desvirtuar la determinación presuntiva** en el caso de mérito, **era a la demandante**, y más preciso combatir de manera frontal el apartado de las "remuneraciones presuntas al trabajo personal subordinado prestado dentro del territorio de Coahuila de Zaragoza" en el cual se señaló lo siguiente:*

(Se transcribe)

*En la especie, la accionante señala que la autoridad administrativa no comprobó o detalló que las erogaciones por concepto trabajo(sic) personal subordinado se hubieran efectuado en Coahuila de Zaragoza, sin precisar el fundamento u ordenamiento jurídico donde se encuentre sustentada dicha obligación, es decir, que derivado de una determinación presuntiva sobre la cual la propia demandante conforme a los autos que integran el expediente, se advierte que no cumplió con el requerimiento de su contabilidad, la autoridad aun así se encuentre constreñida a probar que el hecho imponible se efectuó en el Estado de Coahuila de Zaragoza.>> (Énfasis añadido)*

Lo anterior es relevante toda vez que la A Quo atendió el planteamiento propuesto por la parte actora, estableciendo que no le asistía razón en cuanto pretendía que la autoridad demandada demostrara que las erogaciones en concepto de salarios se hayan realizado con motivo de trabajo personal subordinado prestado en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En efecto, la Sala de Origen determinó que la disidente no citó fundamento legal alguno del cual se desprendiera que, en tratándose de determinaciones presuntivas, la carga



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

probatoria a cargo de la autoridad fiscal de comprobar que los pagos en concepto de salario correspondieran a trabajo personal subordinado prestado en el territorio de Coahuila de Zaragoza, considerando que sus manifestaciones devenían infundadas.

En virtud de lo anterior es que el impetrante parte de una premisa falsa que torna inoperante su motivo de inconformidad, cobrando aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

SENTENCIA  
No. RA/028/2025

**<<AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS  
QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

En ese orden de ideas, se tiene que el apelante no controvierte las consideraciones dispuestas en el fallo apelado, pues se limita a manifestar que la A Quo no analizó el argumento propuesto bajo la óptica de que correspondía a la autoridad demandada demostrar que las erogaciones por sueldos se realizaron por trabajos prestados en el estado de Coahuila de Zaragoza, sin mencionar precepto legal alguno que se haya inadvertido y del cual se estableciera la carga probatoria que pretende arrojar a la autoridad demandada.

Así, la omisión de la pleiteante de soportar su argumento citando fundamento alguno resulta en la inoperancia del motivo de disenso correspondiente, pues se traduce en una mera inconformidad sin sustento; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir **no implica que los quejoso o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde** (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) **exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos** que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (*independientemente del modelo argumentativo que se utilice*), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las



SENTENCIA  
No. RA/028/2025

situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>>

Cabe agregar que se considera que el razonamiento planteado por la Sala de Origen se estima ajustado a derecho en cuanto el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza dota a los actos y resoluciones de las autoridades administrativas de la presunción de legalidad, siendo menester la cita del precepto en referencia, que establece:

<<**Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.>>

Así, se tiene que al presumirse legales los actos de las autoridades administrativas, corresponde a los particulares destruir dicha presunción, lo que no sucedió en la especie.

Además, se estima que la parte actora incurre igualmente en una premisa errónea al considerar que la Sala de Origen asumió la existencia de un registro estatal sin analizar que trabajadores integran el padrón, pues la A Quo no refirió la existencia de un padrón laboral que enliste los trabajadores con que cuenta la contribuyente fiscalizada en el Estado de Coahuila de Zaragoza, sino que señaló que fue la misma interesada quien se inscribió en el padrón del Registro Estatal de Contribuyentes como sujeto obligado al pago de Impuesto Sobre Nóminas<sup>1</sup>, tal como se precisó en el acto originalmente impugnado.

En cuanto al **segundo agravio**, en el que manifiesta que es necesario que en la orden de visita se precise la calidad que se le atribuye al destinatario de la orden, esto es, como sujeto directo, responsable solidario o tercero relacionado, basta con hacer propias las consideraciones expuestas en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 116/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 391, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO.**

La fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevé que la visita domiciliaria puede dirigirse a los contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para revisar su contabilidad, bienes y mercancías; sin embargo, de ello **no se sigue que en la orden de visita deba expresarse, además de la categoría que se atribuye al sujeto a visitar, la razón por la que se le considera en alguno de**

<sup>1</sup> Fojas 303 vuelta, y 304 del expediente de origen.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

esos supuestos jurídicos. Lo anterior es así, porque **esa pretensión limita el objeto de la visita y constriñe a tal extremo la facultad de fiscalización que la torna incompatible con su propia naturaleza**, en virtud de que obliga a la autoridad administrativa a determinar a priori la categoría del sujeto a visitar, lo que **se traduce en la pérdida de la libre apreciación de los hechos con motivo del desarrollo de la visita domiciliaria, la que es intrínseca a la discrecionalidad con la que cuenta la autoridad hacendaria**; además, dicha conclusión deja a salvo la seguridad jurídica de los gobernados que en su momento pueden inconformarse con el resultado de la visita y con la responsabilidad que en su oportunidad se finque con motivo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.>> (Destacado añadido)

Debiendo decirse que el criterio en mención fue emitido como resultado de la Contradicción de Tesis 98/2002-SS, en la que contendió el criterio invocado por el impetrante, de rubro <<ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. LA AUTORIDAD DEBE MOTIVAR LA CALIDAD QUE LE ATRIBUYE (SUJETO DIRECTO, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO RELACIONADO).>>, y que, como puede verse, dicho criterio resultó vencido.

Sirve de apoyo a la presente determinación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a/J. 14/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 21, Novena Época, que se transcribe a continuación:

**<<AGRARIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.**

Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.>>

Así como la emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable con el número de tesis XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546, Décima Época, que es del siguiente tenor:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES.  
RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO  
SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS  
MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.**

*Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.>>*

En su **tercer agravio**, refiere el interesado que no hay cláusula en el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, que faculte a la autoridad fiscalizadora para consultar la base de datos denominada "Sistema Integral de Programación", respecto de los pagos efectuados al mencionado Instituto por el rubro de "Guarderías".

En ese sentido, se tiene que la parte apelante no controvierte frontalmente las consideraciones dispuestas en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

fallo recurrido, pues en éste se dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

<<Por lo tanto, **es inexacto considerar que se señale una cláusula de dicho convenio de colaboración donde se especifique que el Administrador Local de Fiscalización de Torreón puede revisar su base de datos para determinar créditos fiscales**, dado que este acuerdo de voluntades su finalidad no es delimitar competencias de autoridades, sino coadyuvar en el intercambio de información en materia fiscal de sus bases de datos.

(...)

En este sentido **la plataforma SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN**, que le fue señalado en la resolución impugnada que **es propiedad de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, forma parte del cúmulo de información con la que cuenta esta entidad pública**, a través de la misma información que esta autoridad recaba o bien, por medio de los Convenios de Colaboración que celebra el Gobierno de Coahuila de Zaragoza, con otras dependencias de cualquier orden de gobierno para el intercambio de información en materia fiscal.>> (Destacado añadido)

Así, se tiene que lo que determinó la Sala de Origen es que resulta innecesario que el Convenio de Colaboración establezca en alguna cláusula que la Administración Fiscal General y sus unidades administrativas - como lo es la Administración Local de Fiscalización de Torreón - se encuentran autorizadas para realizar consultas a bases de datos, ello en virtud de que la base de datos denominada "SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN" es propiedad de la Administración Fiscal General, por lo que sus unidades administrativas están en posibilidad de acceder a la información en ella contenida en el ejercicio de sus atribuciones, de tal suerte, el Administrador Local de Fiscalización de Torreón usó información que se encontraba

legalmente a su alcance, ello teniendo en cuenta que se citó la cláusula sexta del Convenio de Colaboración en cuestión, de donde se constata el intercambio de información mediante la permisión recíproca del acceso a las bases de datos de los celebrantes, mediante la conexión de equipos de cómputo.

Así es que resulta **infundado** el agravio en análisis, pues la Sala de Origen sí dio respuesta al planteamiento de la parte actora, indicando el motivo por el cual afirma que no es necesario que en el Convenio de Colaboración indicado en la resolución determinante, se contenga una cláusula que expresamente autorice la consulta de la bases de datos propiedad de la autoridad fiscal, habida cuenta la resolutoria primigenia sostuvo que la autoridad demandada citó los preceptos normativos que le habilitan para determinar presuntivamente los créditos fiscales tomando en cuenta información que se encuentra en su poder, relativa a cualquier otra contribución, lo que no fue controvertido por la impetrante.

Por lo que además cobra vigencia por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, **son inoperantes los agravios** que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, **sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.**>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

SENTENCIA  
No. RA/028/2025

**<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.**

Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y **omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable** para confirmar el fallo de primera instancia, **dichos conceptos de violación resultan inoperantes.**>>

Por lo que respecta al **cuarto agravio**, la parte apelante refiere que es indebido lo resuelto por la Sala de Origen, reiterando que la autoridad demandada no citó la fundamentación y motivación, ni los razonamientos que justifiquen el procedimiento para realizar los cálculos empleados para llegar a la conclusión de que había una diferencia en el pago de Impuesto Sobre Nóminas, estableciendo un monto sin señalar las operaciones aritméticas y valores que tuvo en consideración para arribar a tal cantidad, ni porqué el método utilizado es el más idóneo.

Sobre esta parte del motivo de disenso, debe decirse que la propia parte actora desvirtúa su aseveración, pues pretende sostener que se encuentra en indefensión al no poder conocer como la autoridad calculó la determinación presuntiva, sin embargo, a lo largo de su exposición refiere en múltiples ocasiones que la autoridad fiscalizadora tomó como base el pago en concepto de "Guarderías" entregado al Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual corresponde al uno por ciento (1%) del sueldo de los trabajadores, para después multiplicar y obtener el cien por ciento (100%) del salario de cada empleado, de donde se advierte que la resolución determinante expuso debidamente la operación aritmética realizada por la parte demandada.

Además, la resolutora de origen insertó de forma digitalizada las partes de la resolución determinante en las que se plasmaron las operaciones aritméticas desarrolladas por la autoridad fiscalizadora<sup>2</sup>, lo que no fue combatido en la apelación que nos ocupa, siendo aplicables los criterios jurisprudenciales previamente citados de rubros:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>**

**<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.>>**

Por lo que hace a la parte restante de lo expuesto en el agravio en estudio, en el que la parte recurrente considera

---

<sup>2</sup> Foja 320 vuelta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

indebido el razonamiento de la A Quo en cuanto sostuvo que no existe precepto legal que imponga la obligación a las autoridades demandadas de plasmar los cálculos realizados para determinar los créditos fiscales, debe decirse que no citó dispositivo legal que constriña a la autoridad fiscal a desarrollar las operaciones aritméticas realizadas, y, por su parte, la resolutoria primigenia sí sustento su resolución en un criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, mismo que se transcribe en seguida para pronta referencia:

**<<RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.**

SENTENCIA  
No. RA/028/2025

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, **sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.**>>

De ahí que resulte ineficaz el motivo de inconformidad propuesto.

Por último, respecto del **quinto agravio** en el refiere que la sentencia apelada le depara perjuicio en cuanto desestimó el hecho de que se citó una fracción del artículo 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que no corresponde con la razón expuesta en el oficio determinante para proceder a realizar la determinación presuntiva, pues se fundamentó en la fracción II, siendo que la hipótesis descrita corresponde con la fracción IV de dicho numeral 52.

Ahora bien, del análisis de la sentencia apelada se desprende que la A Quo tuvo por fundado pero inoperante el argumento propuesto por la parte actora, ello toda vez que por una parte refiere que es cierto que la resolución determinante se sustentó en un motivo que no coincide con la fracción IV del artículo 52 citado como fundamento en el acto impugnado, sin embargo, estableció que a nada práctico conduciría otorgar la nulidad del acto controvertido pues dicha violación es reparable a través de un nuevo acto que subsane la deficiencia advertida.

En ese sentido, la A Quo destacó que el artículo 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza no establece cuestiones competenciales, sino que enuncia conductas infractoras que, en caso de que los contribuyentes incurran en ellas, serán sancionados con la determinación presuntiva de créditos fiscales; además, que se encuentra demostrado en el procedimiento de fiscalización que la contribuyente incumplió sus obligaciones fiscales, lo que condujo a la mencionada determinación presuntiva del crédito fiscal en su contra.

El pronunciamiento emitido por la A Quo no se encuentra controvertido frontalmente, pues no alega la parte



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

interesada, ni mucho menos demuestra, que no haya incurrido en las conductas previstas en el artículo 52 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como tampoco controvierte el razonamiento en cuanto a la indicación de que el precepto en mención contempla un catálogo de conductas sancionables mediante la determinación presuntiva de créditos fiscales, sin establecer cuestiones competenciales de las autoridades fiscales, por lo que de nueva cuenta son aplicables los criterios de rubros:

**<<AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.>>**

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRARIOS Y NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.>>**

Y, por otra parte, debe tenerse en consideración que la determinación tomada por la A Quo resulta válida al ser tendiente a declarar fundado pero inoperante la inconformidad propuesta, pues con dicha medida se busca cumplimentar la justicia pronta, evitando el dictado innecesario de pronunciamiento y el consecuente retardo en la definición de los intereses de los particulares, siendo aplicable la jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 108, registro digital 917642, visible en el Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85, cuyo rubro y texto son:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.-**

**Si del estudio que** en el juicio de amparo **se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado**, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; **pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante** y, por tanto, **en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos**, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder **a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso**; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.>> (Realce agregado)

Así como la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.30.C. J/32, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1396, Novena Época, de título y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.**

Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero



SENTENCIA  
No. RA/028/2025

a la vez se advierta que **tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría** conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que **el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional**. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque **de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado**. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.>> (Énfasis añadido)

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, se confirma la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/010/2022.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente **FA/010/2022**.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y, **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

SENTENCIA  
No. RA/028/2025

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

IDEЛИA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/028/2025, emitida dentro de los  
autos de la Toca RA/SFA/081/2024.)

